

días en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento.

Disposición final.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para dictar las normas de desarrollo que fueran necesarias para garantizar el principio de eficacia en la tramitación de expedientes.

ANEXO I

Relación de polígonos de Alcázar de San Juan de carácter rústico con daños del 70% en adelante.

*Normativa.-Órdenes del 14/VI/07 y 30/VII/07.

- Regulación comunitaria.

- Polígonos afectos.

* Órgano que la dicta: Consejería de Agricultura de la J.C.C.M.

* Polígonos con más del 70% de daños.

6 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 32 - 33 - 34 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 124 - 125 - 126 - 127 - 128 - 129 - 130 - 131 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 142 - 143 - 144 - 146 - 147 - 148 - 149 - 150 - 151 - 166 - 168 - 169 - 170 - 173 - 174 - 175 - 181 - 182 - 187.

Alcázar de San Juan, 14 de diciembre del 2007.-La Concejala-Delegada, p.d. A. B. Tejado Alberca.

Número 7.874

ALDEA DEL REY

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Rey sobre imposición de tributos y la aprobación y modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1º.-IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Las siguientes modificaciones:

Tipo de gravamen: Se establece un tipo de gravamen único para todas las obras sujetas al impuesto del 3%.

Quedan derogadas las previsiones de la ordenanza fiscal en cuanto a bonificaciones previstas en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente modificación de la ordenanza reguladora del ICIO el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

2º.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,40.

2. Las cuotas del Ayuntamiento de Aldea del Rey serán las siguientes:

Potencia y clase del vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,67 euros.

- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 47,71 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 100,72 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 125,45 euros.
- De 20 caballos en adelante: 156,80 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 116,62 euros.
- De 21 a 50 plazas: 166,10 euros.
- De más de 50 plazas: 207,62 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 59,19 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 166,10 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 207,62 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 24,74 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 38,88 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 116,62 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil: 24,74 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 38,88 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 6,19 euros.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,19 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 10,60 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 21,21 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 42,41 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 84,81 euros.

3. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reforman de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará

mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, previa solicitud del interesado, una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.

A los efectos de aplicación de las exenciones reguladas en las letras e y g del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos por su disfrute.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de Aldea del Rey con anterioridad a la presente ordenanza fiscal en materia del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición final.

1. Para todo lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, y demás normas de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

3º. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se introduce la siguiente modificación:

Se establece una bonificación del 30% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa categoría general y del 50% a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa de categoría especial, siempre que, en cada caso, el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio de Aldea del Rey con una antigüedad mínima de 1 año con anterioridad a la fecha de solicitud.

Esta bonificación tiene en todo caso carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de marzo de cada año natural para poder aplicarse en el mismo. Esta solicitud de bonificación deberá realizarse todos los años en los que concurra en el sujeto pasivo la condición de beneficiario de la misma, aportando cada año fotocopia del título oficial de familia numerosa en vigor.

4º. TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Ordenanza reguladora.

Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de depuración de aguas residuales» que regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1998.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación de los servicios de alcantarillado.

2. La prestación del servicio de depuración de aguas Residuales.

3. La prestación de los servicios de control de vertidos. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario, así como las entidades a las que se refiere el artículo 2 b).

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Clasificaciones de usuarios.

Los usuarios de los servicios objeto de la presente ordenanza se clasifican según las siguientes denominaciones:

1. Domésticos: Se denominan usuarios domésticos aquellos cuyo suministro consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. Industriales: Se denominan usuarios industriales aquellos que en los que el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

3. Comerciales: Se denominan usuarios comerciales aquellos en los que el suministro se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, hoteles e industrias, cuando la base del agua no se establece una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

Las clasificaciones de usuarios del servicio, así como todo lo relativo al mismo, se regirán en lo no previsto en esta ordenanza, por el Reglamento del Servicio de Agua y por la ordenanza del Servicio de Saneamiento urbano.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, depuración de aguas residuales y control de vertidos, se determinará por una cuota fija y una cuota variable en función de la cantidad de agua potable medida en m3 utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicio de alcantarillado.

- Usuario doméstico: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.

- Usuario industrial: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.

- Usuario comercial: 0,1143 euros por m³ y trimestre más I.V.A.

Servicio de depuración de agua residual.

Cuota fija 2,69 euros por usuario y trimestre más I.V.A.

Cuota variable doméstico y comercial: 0,45 euros/m³ facturado agua potable más I.V.A.

Cuota variable industrial: Cuota doméstico x factor según contaminación fijado en convenio suscrito con Aguas de Castilla-La Mancha y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Servicio de control de vertidos.

Autorización de vertido: 100,00 euros.

Otros.

Derechos de acometida: 38,99 euros.

Bonificaciones. No se establecen bonificaciones.

Devengo.

Los servicios de alcantarillado, depuración de aguas residuales y control de vertidos tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a las redes municipales de alcantarillado y autorización de vertido en su caso. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a las redes.

Las cuotas exigibles por esta tasa se recaudarán mediante padrón y se facturarán en periodos trimestrales. En el caso de grandes consumidores, el período de facturación será mensual.

El período de cobro voluntario se fija en treinta días.

Disposición final.

1. Para todo lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, y demás normas de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. No obstante la aplicación de las cuotas por servicio de depuración de agua residual no serán de aplicación hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR de Calzada de Calatrava y Aldea del Rey.

5º. ABASTECIMIENTO DE AGUA

Se modifica el artículo 6 con un quedando como sigue:

Suministro agua potable		
Publico en general	Fijo por trimestre	4,00
	1º De 0 m ³ a 15 m ³ , cada m ³	0,1143
	2º De 15 m ³ a 30 m ³ , cada m ³	0,3199
	3º De 30 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,4571

4º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
5º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
Derecho acometida red de agua	38,99
Conservacion acometida y contadores/trimestre	1,8052

Suministro agua potable	Fijo por trimestre	4,00
Uso industrial que lo solicite	1º De 0 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,2286
	2º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
	3º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
	Derecho acometida red de agua	38,99
	Conservacion acometida y contadores/trimestre	1,8052

Suministro agua potable	Fijo por trimestre	4,00
Familia numerosa que lo solicite	1º De 0 m ³ a 15 m ³ , cada m ³	0,1143
	2º De 15 m ³ a 50 m ³ , cada m ³	0,3199
	3º De 50 m ³ a 100 m ³ , cada m ³	1,5546
	4º De 100 en adelante, cada m ³	2,3434
	Derecho acometida red de agua	38,99
	Conservacion acometida y contadores/trimestre	1,8052

2.-A todas las tarifas de abastecimiento de agua se les aplicará el I.V.A. correspondiente.

3.-La tarifa de familia numerosa se establece para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa la aplicación de esta tarifa tiene en todo caso carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de marzo de cada año natural para poder aplicarse en el mismo. Esta solicitud de bonificación deberá realizarse todos los años en los que concurra en el sujeto pasivo la condición de beneficiario de la misma, aportando cada año fotocopia del título oficial de familia numerosa en vigor.

4.-En caso de que se produzca avería y consecuencia de ella un consumo elevado de agua en un trimestre, el consumo excesivo se cobrará al precio que la empresa concesionaria del servicio cobra el m³ consumido al Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Rey. En todo caso la tarificación a este precio se realizará previa solicitud del sujeto pasivo, que previamente habrá puesto en conocimiento de la empresa Aquagest la existencia de la avería y presentará factura de la reparación, emitida por un fontanero autorizado y con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente.

5.-La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

6º. RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Recogida de basuras	Viviendas	
	Por cada vivienda	35,69
	Establecimientos de alimentación	
	1º Supermercados y Cooperativas en Plaza	171,97
	2º Almacenes al por mayor de frutas	137,20
	3º Pescaderías carnicerías y similares	68,57
	Establecimientos de restauracion	
	1º Cafeterías	137,20
	2º Bares	137,20
	Establecimientos de espectáculos	
	2º Salas de fiestas y discotecas	171,92
	3º Kioscos	163,48
	Locales Industriales y Mercantiles	
	1º Centros Oficiales	34,61
	2º Oficinas Bancarias	34,61
	4º Demás locales no tarifados	171,92

7º. GUARDERÍA RURAL

Se propone el siguiente aumento:
Servicio de Guardería Rural: